



**CUADERNOS DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE: C.A./37/2019 y JDCI/04/2019**

**PARTE ACTORA: MIGUEL ANGEL LAGUNAS SÁNCHEZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ATZOMPA.**

**MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.**

Sentencia que resuelve, el Cuaderno de Antecedentes, **C.A./37/2019**, promovido por Miguel Ángel Lagunas Sánchez, quien se ostenta como Presidente del Comité Administrativo de la colonia Niños Héroes, en contra de vicios sobre la emisión de la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria y el desarrollo de esta; así como del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/04/2019, promovido por Genaro Balmes Duran y otros ciudadanos, quienes se ostentan como Integrantes del Comité Directivo y de la Coordinación de Agua Potable y Drenaje de la Colonia Niños Héroes, en contra de la negativa por parte del Presidente Municipal e integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, de hacer el reconocimiento y expedirles sus nombramientos, solicitados mediante escrito de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

Las siguientes fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión de ser distinta.

**1. RIN/COL/01/2018.** Es un hecho notorio<sup>1</sup>, que el trece de marzo, Genaro Balmes Durán y otros ciudadanos presentaron recurso de inconformidad ante este el Tribunal Local.

El cual, fue resuelto el veintiséis de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en el expediente SX-JDC-239/2018; declarando **la nulidad de la elección del Comité Directivo; Coordinación de Agua Potable y Drenaje; y, Comisión Revisora de la Colonia Niños Héroe**s, realizada mediante Asamblea General de once de febrero de dos mil dieciocho, y ordenando la celebración de una elección extraordinaria para los referidos órganos.

**2. Expediente SX-JDC-448/2018.** Contra la sentencia dictada por este Tribunal en el RIN/COL/01/2018, el uno de junio posterior, Genaro Balmes Durán y otros, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante Sala Regional Xalapa, el cual fue radicado bajo el número de expediente SX-JDC-448/2018, dictando sentencia el veinte de julio, en el sentido de **confirmar la invalidez** de la Asamblea General Comunitaria de once de febrero, y ordenar la celebración de una nueva elección extraordinaria y de **modificar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

I. Atendiendo al artículo 18 del Reglamento Interno de la colonia Niños Héroe, **se ordena a los representantes de todas las calles de la colonia Niños Héroe para que giren la convocatoria correspondiente, por el medio que estimen idóneo.**

II. Para el caso de que ello no sea posible, la asamblea general de la colonia, como máxima autoridad de la comunidad, determinará lo

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO visible a foja 1004206. 2397. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 2803.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.



conducente a fin de que se lleve a cabo la nueva asamblea electiva de autoridades coloniales.

III. Sólo para el caso de que la asamblea general tampoco pueda determinar lo necesario para la celebración de las elecciones, se ordena al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que emita la convocatoria respectiva.

Cabe precisar que si bien el artículo 18 del Reglamento Interno de la colonia establece que el Comité Directivo en funciones deberá emitir a convocatoria, esto como primer mecanismo, lo cierto es que de autos se advierte que el Comité Directivo que fungió en el periodo 2015-2018 llevó a cabo la entrega-recepción a los integrantes del Comité electo en la asamblea que fue anulada, esto es, ya no se encuentra en funciones por lo que no puede emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva extraordinaria, **de ahí que se ordene como primer paso que los representantes de calle emitan la convocatoria.**

Por otro lado, se dejan sin efectos todos los actos emitidos con motivo de la orden dada al Ayuntamiento de Santa María Atzompa de que emitiera la convocatoria y organizara la celebración de la asamblea extraordinaria.

Se ordena al Ayuntamiento que haga del conocimiento la presente sentencia de manera pública en la colonia Niños Héroes, además de que notifique de manera personal a los representantes de calle de dicha comunidad.

Ahora bien, se vincula y ordena a quien lleve a cabo la emisión de la convocatoria, que una vez emitida ésta, informe de dicho cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**3. Convocatoria a Elección.** El uno de septiembre, Representantes de Calles de la colonia Niños Héroes, perteneciente al municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca<sup>3</sup>, emitieron una convocatoria dirigida a los ciudadanos propietarios de lotes de la colonia Niños Héroes, a una Asamblea General Extraordinaria, que se celebraría el día domingo once de noviembre, a las nueve horas, en la cancha de Basquetbol, ubicada entre las calles Quetzalcóatl esquina calle Mixe, de la multicitada colonia.

**4. Asamblea de elección.** El once de noviembre, se celebró la Asamblea General Extraordinaria de colonos, para el nombramiento

<sup>3</sup> En adelante Colonia Niños Héroes.

de los Comités de la Colonia Niños Héroes, levantándose el Acta respectiva, en la cual se hizo constar la asistencia de doscientos cincuenta ciudadanos<sup>4</sup>.

### **Medios de impugnación.**

#### **5. Cuaderno de Antecedentes C.A/37/2018.**

**5.1 Presentación.** El treinta de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de Miguel Ángel Lagunas Sánchez, el cual, fue remitido al expediente RIN/COL/01/2018; al respecto, el Magistrado Instructor por acuerdo de siete de diciembre, advirtió que el promovente realizaba diversas manifestaciones, al considerar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-448/2018 del índice de la Sala Regional Xalapa, motivo por el cual, a efecto de no generar perjuicio al peticionario ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, remitirlo a la Sala Regional Xalapa.

**5.2 Acuerdo plenario de remisión del escrito de Miguel Ángel Lagunas Sánchez.** El trece de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el escrito de Miguel Ángel Lagunas Sánchez.

Al respecto, el veinticinco de diciembre, mediante Acuerdo emitido por los Magistrados integrantes de la Sala Regional, determinaron remitir a este Tribunal dicho escrito, en razón de que el recurrente realizaba manifestaciones de inconformidad, debido a irregularidades suscitadas en la emisión de la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, así como durante el desarrollo de la misma y dicho acto, no fue tema de la controversia ante esa Sala, aunado a ello, que el cinco de noviembre, habían emitido acuerdos plenarios, por lo cuales, ordenaron remitir diversos escritos de Miguel Ángel Lagunas Sánchez y otros a este Tribunal.

**5.3 Recepción y turno.** El veintiocho de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio SG-JAX-1931/2018,

---

<sup>4</sup> Visible a foja 42, del expediente JDCL/04/2019.



signado por la actuario de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual fue remitido el escrito de Miguel Ángel Lagunas Sánchez a este Tribunal, relacionándolo con el Cuaderno de Antecedentes C.A./435/2018, expediente por el cual fue registrado el primer escrito de Miguel Ángel Lagunas Sánchez, remitido por esa autoridad federal.

**5.4. Escisión.** Por acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el Cuaderno de Antecedentes C.A./435/2018 del índice de este Tribunal, al advertirse que se impugnaban actos distintos, se ordenó escindir el escrito de Miguel Ángel Lagunas Sánchez y formar un nuevo expediente.

**5.5 Integración y turno.** Por proveído de quince de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de impugnación, asignándole la clave C.A./37/2019 en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), y lo turnó a su ponencia, para la integración y sustanciación del mismo.

**5.6. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de veinte de febrero del dos mil diecinueve, el Magistrado Ponente radicó el Cuaderno de Antecedentes, y ordenó a la autoridad responsable, realizar la publicidad del mismo, rendir su informe circunstanciado y requirió al Presidente Municipal rindiera diversa información, a fin de integrar debidamente el expediente.

## **6. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.**

**6.1 Presentación.** El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, Genaro Balmes Duran y otros, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en contra de la negativa del Presidente

## **C.A/37/2018 y acumulado**

Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, de reconocer y expedir los nombramientos a cada uno de los Integrantes del Comité Directivo y de Coordinadores de Agua y Drenaje de la Colonia Niños Héroes del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, solicitado por escrito de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

**6.2 Recepción y turno.** Por proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio, asignándole la clave: JDC/04/2019 en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y los turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, para la integración y sustanciación del mismo.

**6.3 Radicación, publicidad y requerimiento.** Mediante proveídos de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente radicó el juicio, y ordenó a la autoridad responsable, realizar la publicidad del mismo, rendir su informe circunstanciado y requirió los actores nombraran representante común, apercibiéndolos que en el caso de no hacerlo, este Tribunal nombraría con tal carácter al primero de los promoventes que suscribieron la demanda.

**6.4. Representante Común.** Por acuerdo de seis de febrero, la Magistrada Ponente, hizo efectivo el apercibimiento dictado en contra de los actores y designó a Genaro Balmes Duran, como representante común de los mismos, asimismo, tuvo por recibido el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

**6.5. Remisión del expediente JDCI/04/2019, a la Ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz.** Por acuerdo de cinco de marzo, la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, realizó el análisis del expediente JDC/04/2019, radicado en su ponencia y del diverso C.A./37/2019, radicado en la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, y al advertir que ambos expedientes se encontraban vinculados, y en ellos se actualizaba el supuesto de



acumulación establecido en la Ley de Medios, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, que a la brevedad remitiera mediante oficio el expediente JDCI/04/2019 a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, a fin que analizará la posible acumulación al expediente C.A./37/2019, al ser éste, el primero en presentarse.

Lo cual fue cumplido por el Secretario General, mediante oficio TEEO/SG/400/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve.

## **6. Acuerdos de admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.**

**6.1 JDC/04/2019.** Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz tuvo por recibido el expediente JDC/04/2019 en su ponencia, admitió y declaró cerrada la instrucción, propuso al Pleno la acumulación del juicio al diverso C.A./37/2019 y al encontrarse debidamente integrado y ordenó realizar el proyecto respectivo.

**6.2 C.A./37/2019.** Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el trámite de publicidad e informe circunstanciado, admitió y declaró cerrada la instrucción, propuso al Pleno el reencauzamiento del Cuaderno de Antecedentes y la acumulación del JDC/04/2019 al C.A./37/2019, y al haber realizado el proyecto respectivo, señaló las trece horas del día que transcurre, para que ser sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

Ello, porque en ambos medios, se impugnan actos relacionados con la renovación de sus autoridades, electos por medio del voto ciudadano, bajo el sistema normativo imperante en su comunidad.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Ahora bien, en atención al contenido del escrito promovido por Miguel Ángel Lagunas Sánchez, por el cual, realiza planteamientos dirigidos a denunciar diferentes vicios sobre la emisión de una convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, así como durante el desarrollo de esta, sin embargo, omite identificar el medio de impugnación que se interpone.

Al respecto, la ausencia de la identificación del medio de impugnación que se interpone, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun, cuando el promovente omite mencionar el medio de impugnación que interpone, según se ha sostenido reiteradamente, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.

Al respecto, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en la elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, del informe justificado y de las constancias que integran el expediente, en

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, se determina que la vía en la que se debe conocer el presente medio de impugnación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Al respecto, el actor reclama, irregularidades en la emisión de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria y el desarrollo de la misma, por la cual se eligieron a las autoridades de la colonia Niños Héroes celebrada conforme al Sistema Normativo Interno imperante en la comunidad y su Reglamento Interno.

En mérito de lo anterior, se ordena **reencauzar** el Cuaderno de Antecedentes; conforme a las normas establecidas para sustanciar el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General, realice las anotaciones correspondientes.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis las demandas, que dieron origen a los expedientes que se estudian, se advierte que controvierten violaciones al procedimiento de elección de los integrantes del Comité Directivo y de las Coordinaciones de Agua y Drenaje de la colonia Niños Héroes del Municipio de Santa María Atzompa, por lo cual, en aras de garantizar la economía procesal y con el fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartados 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios de impugnación.

En consecuencia, se ordena acumular los autos del expediente **JDCI/04/2019** al diverso **C.A./37/2019**, por ser este último el primero en presentarse. Ello, conforme al acuse de recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, inserto en los escritos iniciales de demanda.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** En el caso ambas demandas cumplen con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 102, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

**Forma.** Se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas de los promoventes; se deduce los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con la forma prevista en el artículo 9, de la Ley de Medios.

**Oportunidad.** Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente. Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios.

Respecto al escrito de Miguel Ángel Lagunas Sánchez, no precisa la fecha en que se enteró de la emisión del acto reclamado, y no se encuentra controvertida la oportunidad del juicio, en ese sentido, se toma como base para el cómputo del plazo para interponer el medio de impugnación, la fecha plasmada en el escrito de demanda; por lo tanto, si en el escrito fue realizado el veintiséis de noviembre y fue presentado ante esta autoridad el treinta siguiente, se tiene presentado el mismo con oportunidad<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Sirve a lo anterior, la Tesis VI/99 emitida por la Sala Superior de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Visible en el link <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20VI/99>



Respecto al escrito de Genaro Balmes Duran y otros, el plazo de cuatro días no se puede aplicar en el presente asunto, porque el acto que le reclaman a la autoridad señalada como responsable, se trata de una omisión<sup>7</sup> esto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo<sup>8</sup>.

Y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**Legitimación e interés jurídico.** Ambos medios de impugnación fueron presentados por vecinos de colonia Niños Héroe perteneciente al municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; al respecto es un hecho notorio<sup>9</sup> que son vecinos de la citada colonia, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

**Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aducen los actores.

#### **QUINTO. Cuestión previa.**

Previo al estudio del fondo del asunto, resulta importante establecer lo siguiente:

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>8</sup> Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

<sup>9</sup> Según el expediente RIN/COL/01/2018 del índice de este tribunal.

**Marco Normativo.** El presente asunto, se trata de un juicio relacionado con la elección de las autoridades de la colonia Niños Héroes, por lo que es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Por su parte, en su artículo 2° establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su **identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.



El apartado A del precepto constitucional invocado, a su vez determina que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que<sup>10</sup>, cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, a fin de que la resolución que en su momento se llegue a dictar, contribuya a una solución efectiva de los conflictos que surgen al interior de dichas comunidades.

<sup>10</sup> Véanse la Jurisprudencia 9/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; así como la Tesis XLVIII/2016, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**.

En ese sentido, debe destacarse que la Colonia Niños Héroes se encuentra asentada dentro del territorio del Municipio indígena de Santa María Atzompa, Oaxaca, cuestión que no se encuentra controvertida, y por ende, reconocida tanto por las partes procesales en el presente juicio, como por el propio Ayuntamiento de ese Municipio, por lo que resulta ser un hecho notorio, en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

Dicha Colonia cuenta con su propia normatividad interna para elegir a sus órganos representativos, como lo son: su Comité Directivo; Coordinación de Agua Potable y Drenaje; y, Comisión Revisora, autoridades que la Colonia Niños Héroes reconoce como propias y que se renuevan de forma periódica por medio del voto de sus habitantes (colonos).

En ejercicio de su derecho de autodeterminación, la referida Colonia ha instaurado su sistema normativo interno para la renovación de los órganos mencionados, normativa que contempla los lineamientos para la emisión de la convocatoria respectiva, como para la celebración de la elección.

De igual manera, la Colonia Niños Héroes, conserva la institución de la asamblea general para elegir a sus autoridades, como para resolver sus conflictos internos.

Ahora bien, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Atzompa<sup>11</sup>, en sus artículos 83, 84, 86, 87 en esencia establecen que los comités de vecinos que al efecto se integren, se denominaran Comités Directivos, los cuales tienen como finalidad elevar el bienestar social, cultural y material de los habitantes de la colonias, que sus actividades se desarrollaran dentro de sus límites territoriales, las cuales se limitaran al Bando de Policía y el

---

<sup>11</sup> Normatividad de carácter administrativo, la cual tiene por objeto establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, de población y de gobierno, orientar las políticas de la administración pública del municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus vecinos; y establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, con estricto apego a la Constitución federal y local, los tratados internacionales, Leyes Federales y la ley orgánica municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 2, del citado ordenamiento.



reglamento respectivo, integrándose con un presidente, un secretario, un tesorero, dos vocales y comisiones auxiliares; que su elección deberá realizarse a través del voto directo, secreto y libre de los habitantes del lugar.

Al respecto, el **Reglamento Interno de la Colonia Niños Héroes, Santa María Atzompa, Oaxaca**, establece lo siguiente:

**Artículo 11.** La colonia Niños Héroes de Santa María Atzompa, se encuentra integrado por:

Un presidente  
Un Vicepresidente.  
Un Secretario  
Un Tesorero.

Dos Coordinadores o encargados(as) uno estará a cargo de la Coordinación de Agua Potable y el otro de la coordinación de Obras quienes a su vez contarán con dos auxiliares cada uno.

Los integrantes del Comité Directivo durarán en su cargo tres años, y sólo podrán ser removidos por causas que se enuncian en la Constitución del Estado, en la Ley Municipal, a través del Procedimiento establecido en este Reglamento Interno, por violación flagrante y sistemática de los derechos fundamentales o cuando cada integrante lo decida siempre contando con el aval de la asamblea general de la colonia.

Son órganos de decisión en la Colonia Niños Héroes de Santa María Atzompa, los siguientes:

La Asamblea General de la Colonia.  
El Pleno del Comité Directivo, en coordinación con los representantes de Calles.

**Artículo 18. Procedimiento para elegir al Comité Directivo.**

**El primer domingo de enero del año de elección, el comité directivo en funciones, publicará la convocatoria en los estrados de las oficinas del comité, si este no quiere o no puede hacerla, convocatoria será girada por los representantes de todas las calles de nuestras (sic) colonia por lo menos con el 85%. Caso contrario la asamblea como máxima autoridad determinara lo conducente. En caso de conflicto la autoridad municipal verificara y emitirá la convocatoria para la renovación del comité.**

**Artículo 21.** Los representantes de calle son auxiliares del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes, de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**Artículo 22.** Los representantes de calles duraran en su comisión tres años, en caso de no cumplir con el compromiso adquirido pueden ser removidos a solicitud de los vecinos de la calle.

**Artículo 23.** El nombramiento de los representantes de calles, será expedido por el comité Directivo previa elección de los vecinos de la

calle, quienes avalaran su responsabilidad, honestidad de la persona electa.

**Artículo 24.** Los representantes de calles tienen que coordinarse con el comité directivo y tendrán a cargo las siguientes funciones:

Avisar a los vecinos de su calle oportunamente sobre las acciones que determine el comité directivo.

Organizar a los vecinos cuando haya que realizar tequios, convocados por el comité directivo.

Organizar a los vecinos cuando haya que realizar tequios convocados por el comité directivo.

Detectar, corregir las deficiencias y necesidades de los servicios públicos.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración al momento de resolver los presentes medios de impugnación, el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales en ese sentido debe de atenderse a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente RIN/COL/01/2018 y la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-448/2018, en la emisión de la Convocatoria como en la Celebración de la Asamblea General de Ciudadanos de Elección del Comité Directivo; Coordinación de Agua Potable y Drenaje; y, Comisión Revisora de la Colonia Niños Héroes<sup>12</sup>.

**Suplencia de la queja.** Es pertinente precisar que los recurrentes habitan en un municipio indígena, por lo cual, les es aplicable lo dispuesto por el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios. Es decir, se deberá aplicar la suplencia de la queja total al resolver el presente asunto.

En ese tenor, la suplencia de la queja exige que en la demanda exista la expresión de agravios, aun cuando estos sean deficientes o incompletos, además que se expongan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia 31/2002 emitida por Sala Superior de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.



Quien juzga debe analizar, en forma integral, los escritos de demanda y con ello determinar, de la manera más precisa, la intención de quien promueve el medio de impugnación mediante la correcta intelección de lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo<sup>13</sup>.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior.<sup>14</sup>

En ese sentido, Miguel Ángel Lagunas Sánchez, realiza manifestaciones de inconformidad debido a diversas irregularidades suscitadas con la emisión de la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, así como durante el desarrollo de la misma, consistentes en:

- a) La supuesta falsificación de firma de la representante de calle Leticia Escamilla.
- b) La falta de firmas del ochenta y cinco por ciento de los representantes de calle del comité anterior.
- c) El contenido de firmas de personas que no están facultadas para tal efecto.
- d) La falta de sello y firma de la autoridad municipal en la convocatoria.

<sup>13</sup> Este criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR Consultable a foja cuatrocientos cuarenta y cinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno)

<sup>14</sup> Consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial. bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

## C.A/37/2018 y acumulado

- e) No se respetaron diversas formalidades del reglamento Interno respecto a quienes pueden emitir la convocatoria.
- f) Proponer para los cargos al mismo grupo que se impugnó encabezado por Genaro Balmes Durán.
- g) No asistió ni el veinte por ciento de los colonos, ya que son alrededor de mil doscientos y formaron y asistieron ciento ochenta y ocho, y algunos ni siquiera son propietarios.

Ahora bien, Genaro Balmes Duran, Gilberto Hernández Santiago, Alicia Imelda Hernández Sánchez, Moisés C. Villegas Villegas, Adelaida Alavés Bautista, Efrén Díaz Sánchez, Azarel Martínez García, Daniel Pérez Gilbón, quienes se ostentan como Presidente, Vicepresidente, Secretaria, Tesorero, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Vocal respectivamente del **Comité Directivo**; Gildardo M. Echeverría Aquino, Ángel Espinoza Hernández, Gersain Santiago Ortiz, Miguel Ángel Ruiz Martínez, José Alfredo Juárez Hernández, Reinaldo Díaz Ramírez, Ezequías Reyes Sánchez y Antonio López López, quienes se ostentan como Coordinador, Secretario, Tesorero, y Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Vocal respectivamente de la **Coordinación de Agua Potable**; Jaime R. Bautista Lucas, Dagoberto Velasco López, Josué Gaspar Martínez Salvador, Pedro Ramírez Pérez, Gerardo López Silva, Faustino Rodríguez Cabrera, María Isabel Méndez Merino y Jorge López Ávila, quienes se ostentan como Coordinador, Secretario, Tesorero, y Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Vocal respectivamente de la **Coordinación de Drenaje, de la Colonia Niños Héros del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, quienes señalan:**

- h) La negativa expresa verbalmente por parte del Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca de hacer el reconocimiento y expedir los nombramientos a cada uno de los integrantes del Comité Directivo y de las Coordinaciones de Agua y Drenaje de la Colonia Niños Héros del referido municipio,



los cuales fueron solicitados mediante escrito de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

### **Litis y metodología de estudio.**

Conforme a lo anterior, **la pretensión** de Miguel Ángel Lagunas Sánchez, es que **por vicios en la emisión de la convocatoria como acto preparatorio, y en el desarrollo de la asamblea, se declare la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria** de la Colonia Niños Héroes, **de once de noviembre de dos mil dieciocho**, en la cual, **se eligieron a los integrantes del Comité Directivo.**

Y **la pretensión** de **Genaro Balmes Duran y otros**, es que este Tribunal, ordene al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, les reconozca y expida a cada uno los nombramientos como integrantes del Comité Directivo y de las Coordinaciones de Agua y Drenaje de la Colonia Niños Héroes, quienes **fueron electos en la Asamblea General Extraordinaria de once de noviembre de dos mil dieciocho**

Del planteamiento expuesto, se puede advertir que la Litis del presente asunto lo constituye:

1. Determinar si hubo vicios en la emisión de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de once de noviembre de dos mil dieciocho, por la cual, se convocó a la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes.
2. Determinar si la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes, celebrada en asamblea general extraordinaria de once de noviembre de dos mil dieciocho, debe ser declarada válida, o en su caso, declarar su nulidad y ordenar una elección extraordinaria.

3. Determinar si es procedente, ordenar al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, hagan el reconocimiento y expidan los nombramientos a cada uno de los Integrantes del Comité Directivo y de las Coordinaciones de Agua y Drenaje de la Colonia Niños Héroes del referido municipio, electos mediante extraordinaria de once de noviembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, en la presente sentencia, primero se realizara el estudio de los agravios señalados por **Miguel Ángel Lagunas Sánchez**, relacionados a la convocatoria, pues de declararse fundado, bastaría para alcanzar la pretensión última, además de que, el beneficio que en su caso pudiera alcanzar con el resto de los agravios, no sería mayor al que obtendría con el agravio en comento, y posteriormente la asamblea de elección.

Y solo **para el caso de que los agravios** señalados por Miguel Ángel Lagunas Sánchez, **resultaren infundados**, se entraría al estudio de la procedencia del reconocimiento y de que se expidan los nombramientos a cada uno de los Integrantes del Comité Directivo y de las Coordinaciones de Agua y Drenaje de la Colonia Niños Héroes, quienes señalan fueron electos mediante asamblea general extraordinaria de once de noviembre de dos mil dieciocho.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

1. **Determinar si hubo vicios en la emisión de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de once de noviembre de dos mil dieciocho, por la cual, se convocó a la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes.**

Conforme al marco normativo interno, y lo determinado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-448/2018, se fijaron reglas claras sobre la forma en que se



debe convocar a la asamblea electiva, para la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes, las cuales son las siguientes:

A. Autoridad que debe emitir la convocatoria:

Atendiendo al artículo 18 del Reglamento Interno de la colonia Niños Héroes, **se ordenó a los representantes de todas las calles de la colonia Niños Héroes para que giren la convocatoria correspondiente, por el medio que estimen idóneo.**

Ahora bien, el citado artículo señala que la convocatoria será girada por **los representantes de todas las calles de colonia por lo menos con el 85%.**

B. Se citará a todos los propietarios de los lotes de la Colonia Niños Héroes, para que asistan a una asamblea general.

C. Debe ser de manera escrita, la cual se fijará en los estrados de las oficinas del Comité Directivo.

D. Debe contener los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la Asamblea.
- II. El número de miembros a elegir para integrar el Comité Directivo y sus Comisiones.
- III. Los requisitos para formar parte del Comité directivo y sus Comisiones.
- IV. El orden del día bajo el cual deberá llevarse a cabo la Asamblea.

Al respecto **Miguel Ángel Lagunas Sánchez<sup>15</sup>**, realiza manifestaciones de inconformidad debido a diversas irregularidades suscitadas con la emisión de la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, como lo son:

---

<sup>15</sup> En adelante actor.

- La supuesta falsificación de firma de la representante de calle Leticia Escamilla.
- La falta de firmas del ochenta y cinco por ciento de los representantes de calle del comité anterior.
- El contenido de firmas de personas que no están facultadas para tal efecto.
- La falta de sello y firma de la autoridad municipal en la convocatoria.
- No se respetaron diversas formalidades del reglamento Interno respecto a quienes pueden emitir la convocatoria.

Respecto a la supuesta falsificación de firma de la representante de calle Leticia Escamilla, no es un acto que de forma personal le deprete perjuicio al actor, aunado a ello, parte de la premisa falsa que Leticia Escamilla es representante de calle de la colonia Niños Héroes, ello, al no advertirse de ningún documento que dicha ciudadana, fue nombrada representante de calle de la colonia Niños Héroes.

En lo referente a **la falta de firmas del ochenta y cinco por ciento de los representantes de calle**, dicho motivo de inconformidad resulta ser **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la elección del Comité Directivo y demás autoridades representativas de la Colonia Niños Héroes**, por las consideraciones siguientes.

**Es un hecho no controvertido que en la colonia Niños Héroes, existen treinta y tres calles y privadas<sup>16</sup>.**

Ahora bien, en el caso en concreto, en autos obra copia certificada de la convocatoria de uno de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por los Representantes de Calles de la colonia Niños Héroes del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca<sup>17</sup>.

Asimismo, obra en autos los informes rendidos por el Síndico Único Municipal de Santa María Atzompa, de cinco de marzo del año en curso.

---

<sup>16</sup> Visible en el informe rendido por la autoridad responsable.

<sup>17</sup> visible a foja 38 a la 41 del expediente JDCl/04/2019



Documentales a las se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el referido artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues en autos no obra elemento probatorio alguno que desvirtúe lo ahí asentado.

Aunado a ello es un hecho notorio<sup>18</sup>, que al interior del expediente C.A/435/2018 y acumulado reencauzado a JDC/48/2019, consta el informe rendido por Síndico Único Municipal de Santa María Atzompa de cinco de marzo del año en curso, al que acompañó copia certificada del Reglamento Interno de la Colonia Niños Héroe<sup>19</sup>. Documental a la que también se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el referido artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Documentales de las que se desprende lo siguiente:

En la convocatoria de uno de septiembre de dos mil dieciocho, se citó de manera escrita a todos los ciudadanos propietarios de lotes de la Colonia Niños Héroe<sup>s</sup> a una asamblea general extraordinaria que se celebraría el once de noviembre del año dos mil dieciocho a las nueve horas en punto, en la cancha de Basquetbol, que se ubica entre las calle de Quetzalcóatl esquina calle Mixe de la colonia Niños Héroe<sup>s</sup>, en la cuyo orden del día se señaló entre otros puntos a tratar el **nombramiento de los comités de la colonia Niños Héroe<sup>s</sup>**.

Tal como se desprende de la convocatoria de uno de septiembre de dos mil dieciocho, fue emitida por **veinticuatro ciudadanas y ciudadanos que se ostentaron como representantes de calles** de la colonia Niños Héroe<sup>s</sup> del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, **registrando el nombre de seis representantes de calle más**, pero los mismos **no firmaron**,

<sup>18</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO visible a foja 1004206. 2397. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 2803.

<sup>19</sup> Visible a fojas 27 a la 43.

**C.A/37/2018 y acumulado**

aunado a ello, **omitieron el nombre de tres calles y del Representante de Calle** respectivo, como se advierte a continuación:

	CALLE	NOMBRE	FIRMA	OBSERVACIÓN
1	Los pinos	Flor Aguilar Guzmán	si	Reconocida por el Presidente Municipal.
2	Ayutla	Héctor Martínez Galván	si	Reconocido por el Presidente Municipal.
3	<i>Tuxtepec</i>	Blanca Edith García García	si	El Presidente Municipal, señala que existe duplicidad de personas que ostentan el cargo.
4	1° privada de Tuxtepec	Alma L. Santos Escamilla	si	Reconocida por el Presidente Municipal.
5	Ixtepec Parte Baja	Ma. Lourdes Allard Nicolás	no	Reconocida por el Presidente.
6	Ixtepec Parte alta	Juana Maya	si	Reconocida por el Presidente.
7	Loma Bonita	Evodio Caballero Ramírez	no	Reconocido por el Presidente.
8	Ixtlán	Elba Caballero Caballero	si	Reconocida por el Presidente.
9	<i>Cuicatlán</i>	José Hernández Peralta	si	El Presidente Municipal, señala que existe duplicidad de personas que ostentan el cargo.
10	<i>Juchitán</i>	Ernesto Ramos Dávila	si	El Presidente Municipal, señala que existe duplicidad de personas que ostentan el cargo.
11	Putla	Julio Olmedo Muñoz	si	Reconocido por el Presidente
12	<i>Juquila</i>	Joiacim Pérez Cruz	si	El Presidente Municipal, señala que existe duplicidad de personas que ostentan el cargo.
13	Matías Romero	Brenda Romero Lagunas	no	La persona reconocida es Brenda Luna.
14	Mixe	Miguel A. Lagunas Sánchez	no	Reconocido por el Presidente.
15	Tlaxiaco	Gersain Santiago Ortiz	si	Reconocido por el Presidente.
16	Quetzalcoált	Juan L. Velasco Cristóbal	si	El Presidente Municipal, señala que existe duplicidad de personas que ostentan el cargo.
17	Tlacocula	Arnulfo Santiago Reyes	no	Reconocido por el Presidente.
18	Miahuatlán	Claudia López Altamirano	si	Reconocida por el Presidente.
19	Tehuantepec	Andrés Gómez Ríos	si	Reconocido por el Presidente.
20	Capulalpan y privadas	Roberto Hernández Sarmiento	si	Reconocido por el Presidente.



21	Princesa Donají	Ezequías Reyes Sánchez	si	Reconocido por el Presidente.
22	Pochutla	Rabí Santiago Peralta	si	Reconocido por el Presidente.
23	Pinotepa	Vicente Vásquez Hernández		Reconocido por el Presidente.
24	Arroyo	Victoria Hernández Ramírez	si	Reconocida por el Presidente.
25	<i>Ejido (Ejidal)</i>	José A. Juárez Hernández	si	El Presidente Municipal, señala que existe duplicidad de personas que ostentan el cargo.
26	Unión	Fernando Sandoval Cruz		Reconocido por el Presidente.
27	<i>Mitla y Privadas</i>	Azarel Martínez	si	El Presidente Municipal, señala que existe duplicidad de personas que ostentan el cargo.
28	Yautepec	María teresa López Soriano	no	Reconocida por el Presidente.
29	Privada del Tule	Ramón Reyes Contreras	si	Reconocido por el Presidente, señala que el nombre es Ramón Remedios Reyes Contreras.
30	Teposcolula	Ángel Noel Castro Cruz	si	Reconocido por el Presidente
31	<i>Privada de Bugambillas</i>	----	----	El Presidente Municipal, señala que existe duplicidad de personas que ostentan el cargo, y en la convocatoria no se señala la existencia de la calle y de su representante.
32	<i>Zimatlán</i>	-----	----	El Presidente Municipal, señala que existe duplicidad de personas que ostentan el cargo, y en la convocatoria no se señala la existencia de la calle y de su representante.
33	<i>2ª privada de Tuxtepec</i>	-----	----	El Presidente Municipal, señala que existe duplicidad de personas que ostentan el cargo El Presidente Municipal, señala que existe duplicidad de personas que ostentan el cargo, y en la convocatoria no se señala la existencia de la calle y de su representante.

En ese tenor, treinta y tres representantes de calle constituyen el 100%, por lo tanto, **para alcanzar el 85% que señala el**

**Reglamento Interno de la Colonia Niños Héroes, la convocatoria debe ser emitida por 28 representantes de calles**, lo que en el caso no acontece.

Aunado a ello, la representatividad de los representantes de calle, no debe estar controvertida, y en el caso en concreto, se señala que en diez calles de la citada colonia, existe duplicidad de personas que ostentan el cargo, siendo estas: ***Quetzalcóatl, Juchitán, Juquila, Mitla, Cuicatlán, Tuxtepec, Zimatlán, Privada de Bugambillas, Ejido y 2ª Privada de Tuxtepec***<sup>20</sup>.

En consecuencia, **no se cumplió con el porcentaje requerido de representantes de todas las calles de la colonia, esto es, por lo menos con el 85%. De ahí que, la convocatoria de uno de septiembre de dos mil dieciocho, se encuentra viciada de origen por lo antes señalado, por ende, resulta ser nula.**

Ello, al no haberse cumplido con el porcentaje mínimo necesario de representantes de calles para emitir la convocatoria por lo cual; se deberá **emitir una nueva convocatoria escrita**, la cual, debe **cumplir con el porcentaje mínimo necesario de representantes de calles señalado en el artículo 18 del Reglamento Interno de la colonia Niños Héroes**, y reglas sobre la forma en que se debe convocar a la asamblea electiva para la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes en los términos indicados en el Reglamento Interno; y ser difundida en los términos señalados en el reglamento citado, para que la totalidad de los colonos estén en posibilidad de comparecer a dicha asamblea electiva.

#### **Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, al haberse declarado fundado el agravio en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 y 78 de la Ley de Medios; y 18 del Reglamento Interno de la Colonia Niños Héroes, se precisan los efectos de la presente sentencia:

---

<sup>20</sup> Visible en el informe rendido por la autoridad responsable, del expediente C.A/37/2019.



- A.** Se **declara la nulidad** la convocatoria de uno de septiembre de dos mil dieciocho, por la cual se convocó la asamblea general extraordinaria para la elección de los Comités Directivos de la Colonia Niños Héroes de once de noviembre de la misma anualidad.
- B.** Se deja **sin efectos la elección extraordinaria** celebrada mediante Asamblea General Extraordinaria de once de noviembre de dos mil dieciocho y los demás actos derivados de la misma.
- C.** Se **ordena** a los representantes de calles **emitan la convocatoria** a Asamblea General Extraordinaria para la elección de los Comités Directivos de la Colonia Niños Héroes, Santa María Atzompa, Oaxaca, dentro del plazo de **quince días naturales, a partir de su legal notificación.**

Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de veinte días naturales posteriores, **llevar a cabo la Asamblea General Extraordinaria para la elección de mérito.**

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra deberá ser informado a esta autoridad, apercibidos que de no realizarlo, se harán acreedores a una amonestación en términos de lo previsto en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

**SÉPTIMO. Notifíquese** personalmente a los actores; mediante oficio, a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 28 y 29, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

**R e s u e l v e:**

**Primero.** Se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes C.A/37/2019 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del Considerando Segundo, de esta sentencia.

**Segundo.** Se **acumula** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/04/2019, al diverso Cuaderno de Antecedentes C.A./37/2019, en términos del considerando Tercero de esta resolución.

**Tercero.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por Miguel Ángel Lagunas Sánchez, en términos del Considerando Sexto, de esta resolución.

**Cuarto.** Se **declara la nulidad de la convocatoria** de uno de septiembre de dos mil dieciocho, por la cual se convocó la Asamblea General Extraordinaria para la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes, Santa María Atzompa, Oaxaca, de once de noviembre de la misma anualidad, en términos del Considerando Sexto, de esta resolución.

**Quinto.** Se **deja sin efectos la elección extraordinaria** de once de noviembre de dos mil dieciocho y demás los actos derivados de la misma, en términos del Considerando Sexto, de esta resolución.

**Sexto.** Se **ordena la emisión de la convocatoria y llevar a cabo la Asamblea General Extraordinaria para la elección** de los Comités



Directivos de la Colonia Niños Héroes, dentro de los plazos señalados en el apartado efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos del Considerando Séptimo de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.